

INFORME DE LA COMISION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, QUE FLEXIBILIZA LOS REQUISITOS DE ACCESO PARA OBTENER BENEFICIOS DEL SEGURO DE CESANTÍA DE LA LEY N° 19728, PRODUCTO DE LA CATÁSTROFE DEL 27 DE FEBRERO DE 2010.

HONORABLE CAMARA:

Vuestra **Comisión de Trabajo y Seguridad Social** pasa a informar, en primer trámite reglamentario, sobre el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S. E. el Presidente de la República, que flexibiliza los requisitos de acceso para obtener beneficios del seguro de cesantía de la ley N° 19.728, producto de la catástrofe del 27 de febrero de 2010.

Cabe hacer presente que S. E. el Presidente de la República hizo presente la urgencia, con calificación de “**suma**”, para el despacho del proyecto.

A la sesión que vuestra Comisión destinó al estudio de la referida iniciativa legal asistió la señora Ministra del Trabajo y Previsión Social, Camila Merino Catalán; el señor Subsecretario de Previsión Social, Augusto Iglesias Palau; la señora Superintendente de Pensiones, Solange Bernstein Jáuregui, y el asesor de esa secretaría de Estado don Francisco Del Río Correa.

I.- ANTECEDENTES GENERALES.

El proyecto que la Comisión de Trabajo y Seguridad Social somete a vuestro conocimiento, y como señala el propio Mensaje, apunta a flexibilizar los requisitos de acceso a los beneficios del seguro de cesantía establecido en la ley N° 19.728.

En tal sentido, se reconoce el carácter extraordinario de la situación de los trabajadores que cesen su relación laboral y cuya fuente de trabajo se ubique en las regiones de Valparaíso, Libertador Bernardo O'Higgins, del Maule, del Bío Bío, Araucanía y Metropolitana, consagrando como objetivo central la ampliación de la cobertura de los beneficios que otorga la Ley 19.728 sobre Seguro de Cesantía, para aquellos trabajadores afectados en sus condiciones de empleo en las zonas que han sido declaradas como de catástrofe o en estado de excepción a raíz del terremoto y maremoto de febrero pasado.

En efecto, los orígenes de la norma que se modifica, indican claramente que se trata de un instrumento orientado a proteger al

trabajador en el período de búsqueda de empleo, pero en el marco de un funcionamiento regular o normal del mercado laboral, en que las tasas de rotación son predecibles y los períodos de búsqueda de empleo son acotados por diversos factores de intermediación que funcionan desde el aparato público.

Sin embargo, la coyuntura actual pone al mercado laboral frente a un cuadro diverso, en el que se constata, en las zonas afectadas, la destrucción simultánea de numerosas fuentes de trabajo, la incertidumbre sobre las perspectivas de continuidad de otras tantas que han sido dañadas y las escasas posibilidades de reconversión de sectores como el comercio y servicios.

Sobre la base de lo anterior, el Ejecutivo ha estimado oportuno modificar temporalmente la mecánica de otorgamiento de beneficios provenientes del Seguro de Cesantía, bajo un gran criterio ordenador que es el relativo a proteger las fuentes de empleo desincentivando la desvinculación del trabajador.

Ello significa que los mecanismos de otorgamiento de beneficios provenientes de la Cuenta Individual por Cesantía y del Fondo Solidario de Cesantía se reenfozan a permitir que el trabajador cuya fuente laboral ha sido afectada pueda recibirlos sin que necesariamente deba estar cesante, sino que a través del mecanismo de suspensión de la relación laboral, por la cual se suspenden el cumplimiento de las obligaciones esenciales del contrato de trabajo, cuales son el pago de la remuneración y la prestación de los servicios.

De esta forma, el proyecto viabiliza la obtención de beneficios a través de la creación de un Permiso de Reconstrucción por el cual el trabajador y el empleador acuerdan suspender la relación, en tanto que el trabajador recibe mensualmente las prestaciones de su cuenta individual y del fondo solidario del seguro; en este mismo sentido, el proyecto amplía la extensión de los beneficios con cargo al fondo, en hasta dos meses más de giros para el trabajador y rebaja los requisitos de densidad de cotizaciones para acceder a las prestaciones referidas.

II.- MINUTA DE LAS IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES DEL PROYECTO.

En conformidad con el N° 1 del artículo 287 del Reglamento de la Corporación y para los efectos de los artículos 69 y 73 de la Constitución Política de la República, como, asimismo, de los artículos 24 y 32 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, cabe señalar

que la idea matriz o fundamental del proyecto es facilitar el acceso a los beneficios del seguro de cesantía a los trabajadores que laboran en las zonas afectadas por el sismo del 27 de febrero de 2010, y establecer un sistema de permisos laborales de reconstrucción.

Tal idea matriz se encuentra desarrollada en el proyecto aprobado por vuestra Comisión en doce artículos permanentes y uno transitorio.

III.- ARTICULOS CALIFICADOS COMO NORMAS ORGANICAS CONSTITUCIONALES O DE QUORUM CALIFICADO.

En relación con esta materia, a juicio de vuestra Comisión, los artículos 1°; 2°; 4° incisos 1° a 4°; 5° inciso 1°; 7°; 8°; y 11° del proyecto de ley en informe requieren para su aprobación de quórum calificado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 19 N° 18 de la Constitución Política de la República, por cuanto sus preceptos regulan el ejercicio del derecho a la seguridad social.

IV.- DOCUMENTOS SOLICITADOS Y PERSONAS RECIBIDAS POR LA COMISION.

Vuestra Comisión recibió a la señora Ministra del Trabajo y Previsión Social, Camila Merino Catalán; al señor Subsecretario de Previsión Social, Augusto Iglesias Palau; a la señora Superintendente de Pensiones, Solange Bernstein Jáuregui; al asesor de esa secretaría de Estado don Francisco Del Río Correa; a la señora Leonor Carrizo Alquinta, Presidenta de la Central Autónoma de Trabajadores, y al señor Diego Olivares Aravena, Presidente de la Unión Nacional de Trabajadores.

V.- ARTICULOS DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISION QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISION DE HACIENDA.

A juicio de vuestra Comisión la totalidad de los artículos del proyecto en informe deben ser objeto de estudio por la Comisión de Hacienda de esta Corporación.

VI.- DISCUSION GENERAL

El proyecto en informe fue aprobado, en general, por vuestra Comisión en su sesión de fecha 6 de abril del año en curso, con el voto favorable de la Diputada señora Goic, doña Carolina, y de los Diputados señores Alinco; Andrade; Bertolino; Jiménez; Monckeberg, don Nicolás; Saffirio; Silva; Urrutia, y Vilches.

La señora Ministra del Trabajo y Previsión Social, doña Camila Merino Catalán, manifestó que la presente iniciativa se enmarca dentro de las medidas de emergencia que el Gobierno ha implementado

para ir en ayuda de las personas afectadas por el terremoto y maremoto de febrero pasado.

En efecto, argumentó la Secretaria de Estado, este proyecto ha sido diseñado para abordar una emergencia, la cual el Gobierno ha enfrentado en todos sus aspectos; desde la atención a personas que han sufrido pérdidas familiares, hasta la reconstrucción de viviendas e infraestructura urbana.

Sin embargo, manifestó, se producen efectos en el empleo y sobre todo en las fuentes de trabajo, las que muchas veces al ser dañadas han impedido a los empleadores continuar con las faenas normales, implicando ello el despido de trabajadores o bien la generación de una situación de incertidumbre frente al futuro de la fuente laboral.

Para ello, se ha propuesto, subrayó, un conjunto de medidas de protección laboral que apuntan a otorgar a trabajadores y empleadores varias herramientas a fin de desincentivar el despido como forma de resolución de la emergencia.

Agregó, que es necesario señalar que la Dirección del Trabajo ha emitido un dictamen acotando y restringiendo los alcances de la causal de despido por caso fortuito o fuerza mayor, lo cual ha permitido la recuperación de más de dos mil empleos que hubieren terminado por esta causa.

Asimismo, señaló que el presente proyecto permite mantener la continuidad laboral a través de las siguientes medidas:

a) En primer término, se extienden los beneficios del seguro de cesantía y, particularmente del Fondo Solidario de Cesantía por dos meses adicionales al último giro que los trabajadores hubieren percibido o percibirán entre los meses de enero y julio;

b) Adicionalmente, se bajan los requisitos de acceso a los beneficios reduciendo de 12 a 8 las cotizaciones continuas o discontinuas que se exigen para acceder a los beneficios de la ley 19.728;

c) Por otra parte, se establece la posibilidad de acordar entre trabajador y empleador la suspensión de las obligaciones esenciales del contrato de trabajo, esto es, el pago de la remuneración y la prestación de los servicios. El trabajador, en este caso, percibirá las mismas prestaciones del seguro como si se encontrara cesante, pero jurídicamente mantiene el vínculo laboral con su empleador. Accesoriamente, se abre la posibilidad de que las partes acuerden incorporar un componente de capacitación a este permiso y un pago adicional que complemente las prestaciones del seguro al trabajador.

Finalmente, argumentó que estas medidas son para esta emergencia, por lo que, sin perjuicio de ello, el Gobierno cree que es necesario instalar un espacio de debate futuro sobre un perfeccionamiento y profundización del seguro de cesantía, ya que se trata de un instrumento de

alta complejidad y que debe adecuarse a los nuevos requerimientos del mundo productivo y del trabajo.

La Central Autónoma de Trabajadores, por medio de su Presidenta, manifestó su preocupación por el tema del desempleo en el país, y particularmente en la zona del terremoto de 27 de febrero pasado.

En ese escenario comprenden que ésta es una iniciativa coyuntural que busca inhibir el despido, pero poseen aprehensiones respecto de cómo se implementarán sus beneficios; la fiscalización de su correcta aplicación en el marco de amplios sectores de trabajadores que carecen de organización sindical, o que existen pero se encuentran también afectadas, y ausencia de garantías de reincorporación del trabajador al término del período del permiso de reconstrucción.

Finalmente hicieron presente que no resulta lo mismo para el trabajador recibir un subsidio a cambio de un sueldo.

Por su parte, la Unión Nacional de Trabajadores, señaló que resulta una buena idea flexibilizar el acceso y ampliar los pagos del seguro de desempleo, pero que no comprenden la razón por la que la duración de dichos beneficios sólo alcanza a julio del presente año, época de mayor tensión en las cifras de empleo nacional, y agravada por los efectos del terremoto.

Asimismo, hicieron presente que el proyecto no se hace cargo, ni extiende, los beneficios de la ley N° 20.351, de protección al empleo y fomento a la capacitación laboral. A juicio de ellos, además, los beneficios deberían financiarse sólo con el fondo solidario y los aportes patronales.

Finalmente, manifestaron su extrañeza por la ausencia de coordinación con los programas implementados por los ministerios de Vivienda y Planificación.

Por su parte, las señoras y señores Diputados manifestaron, en general, su parecer conforme con la iniciativa, señalando la pertinencia de acudir en ayuda de quienes, en el mundo del trabajo, se han visto afectados por el terremoto de febrero recién pasado.

Observaron en términos positivos que el instrumento, que el Ejecutivo propone, sea el del seguro de desempleo de la ley N° 19.728, cuyo sistema cuenta con abundantes recursos para ir en auxilio de los habitantes de las zonas afectadas por el sismo.

Hicieron presente, además, la necesidad de garantizar los ingresos económicos de los trabajadores y sus familias, y evitar la generación de lagunas previsionales, en base al trabajo y la marcha de los procesos productivos en el marco de una normalización acelerada de la zona de la catástrofe.

Todo ello, sin perjuicio de manifestar algunos señores Diputados la necesidad de profundizar en reformas que perfeccionen el sistema de subsidios de cesantía en el marco de mejorar la protección social de los trabajadores.

VII.- SINTESIS DE LAS OPINIONES DISIDENTES AL ACUERDO ADOPTADO EN LA VOTACION EN GENERAL.

No hubo en el seno de vuestra Comisión opiniones disidentes al acuerdo adoptado en la votación en general.

VIII.- DISCUSION PARTICULAR.

Vuestra Comisión, en su sesión ordinaria celebrada el mismo 6 de abril del año en curso, sometió a discusión particular el proyecto de ley adoptándose los siguientes acuerdos respecto de su texto:

“Título I

Flexibiliza el Seguro de Cesantía de la Ley 19.728 en regiones de Valparaíso, Libertador Bernardo O'Higgins, del Maule, del Bío Bío, Araucanía y Región Metropolitana

“Artículo 1º.- Aquellos trabajadores afiliados al Seguro de Cesantía de la ley N° 19.728, cuya fuente laboral se encuentre dentro de las regiones de Valparaíso, Libertador Bernardo O'Higgins, del Maule, del Bío Bío, Araucanía y Región Metropolitana, cuyo contrato de trabajo hubiere terminado a contar del 1° de febrero de 2010 y hasta el 31 de julio de 2010, por alguna de las causales contempladas en los artículos 12 y 24 de la citada ley, tendrán derecho a los beneficios consagrados en dicho cuerpo legal. En estos casos, para efectos de acceder a los beneficios del Fondo de Cesantía Solidario, el requisito establecido en la letra a) del artículo 24 de la mencionada ley se entenderá cumplido de registrar 8 cotizaciones mensuales, continuas o discontinuas, desde la afiliación del trabajador al Seguro o desde que se devengó el último giro a que hubiere tenido derecho, en los últimos 24 meses anteriores al mes de febrero de 2010; debiendo, a su vez, cumplir con el requisito de las tres últimas cotizaciones continuas con el mismo empleador. Igual número de cotizaciones se considerará para calcular el promedio de las remuneraciones devengadas por el trabajador a que se refiere el inciso primero del artículo 25 de la ley N° 19.728.

A su vez, en estos casos, el requisito establecido en la letra b) del artículo 12 de la ley N° 19.728 será de un mínimo de 8

cotizaciones mensuales, continuas o discontinuas y el promedio de las remuneraciones devengadas por el trabajador, a que se refiere el artículo 15 de la citada ley, se calculará con los últimos 8 meses en que se registren cotizaciones anteriores al término de la relación laboral, para aquellos trabajadores que se encuentren contratados con duración indefinida.”

Este artículo consigna la rebaja de requisito de densidad de cotizaciones para que los trabajadores accedan a los beneficios del seguro. Esta rebaja beneficia a los trabajadores de las zonas afectadas.

La norma general establece un requisito de 12 cotizaciones en los últimos 24 meses, las cuales se reducen a 8 para los trabajadores mencionados.

En el marco del estudio en particular de esta norma, vuestra Comisión, con acuerdo del Ejecutivo y por la unanimidad de las Diputadas y Diputados presentes, formuló una nueva redacción al inciso primero del siguiente tenor:

“Artículo 1º.- En el caso de aquellos trabajadores afiliados al Seguro de Cesantía de la ley N° 19.728, cuyo lugar de trabajo se encuentre dentro de las regiones de Valparaíso, Libertador Bernardo O’Higgins, del Maule, del Bío Bío, Araucanía y Región Metropolitana y cuyo contrato de trabajo hubiere terminado a contar del 1° de febrero y hasta el 31 de julio de 2010, por alguna de las causales contempladas en los artículos 12 y 24 de la citada ley, para efectos de acceder a los beneficios del Fondo de Cesantía Solidario, el requisito establecido en la letra a) del artículo 24 de la mencionada ley se entenderá cumplido de registrar 8 cotizaciones mensuales, continuas o discontinuas, desde la afiliación del trabajador al Seguro o desde que se devengó el último giro a que hubiere tenido derecho, en los últimos 24 meses anteriores al mes de febrero de 2010; debiendo, a su vez, cumplir con el requisito de las tres últimas cotizaciones continuas con el mismo empleador. Igual número de cotizaciones se considerará para calcular el promedio de las remuneraciones devengadas por el trabajador a que se refiere el inciso primero del artículo 25 de la ley N° 19.728.”

-- Puesto en votación el artículo, con las modificaciones acordadas a su inciso primero, fue aprobado por nueve votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

Artículo 2º.- Los trabajadores cuyo domicilio se encuentre dentro de las zonas a que se refiere el artículo primero, que perciban un último giro con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, en el período comprendido entre el mes de enero y el mes de julio de 2010, tendrán derecho a los dos giros adicionales señalados en el artículo 25 de la ley N° 19.728, sin que sea necesario considerar el requisito de alto desempleo establecido en el inciso tercero del citado artículo 25.

Este artículo consigna un segundo beneficio, que consiste en la extensión de dos meses para obtener prestaciones con cargo al Fondo Solidario de Cesantía. Estas prestaciones, conforme a la regla general, se extienden solamente por hasta 5 meses, con una tasa de reemplazo decreciente que llega al 25% de la

remuneración. Este último monto se extiende, entonces, por dos meses más para los trabajadores de las zonas mencionadas.

En el marco del estudio en particular de esta norma, vuestra Comisión, con acuerdo del Ejecutivo y por la unanimidad de las Diputadas y Diputados presentes, sustituyó la palabra “domicilio” por la palabra “residencia”.

-- Puesto en votación el artículo, con la modificación acordada, fue aprobada por nueve votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

Título II

Crea un permiso para reconstrucción con flexibilización de acceso al Seguro de Cesantía

Artículo 3º.- Los empleadores y trabajadores afiliados al seguro de cesantía de la ley N° 19.728 podrán pactar un permiso para reconstrucción, el cual deberá constar por escrito, cuando el empleador acredite que su empresa, localizada en las regiones del Libertador Bernardo O'Higgins, del Maule y del Bío Bío, no puede otorgar el trabajo convenido al o a los trabajadores con quien o quienes se pacte el permiso de reconstrucción o, si pudiendo otorgarlo, la actividad o faena respectiva presenta serios riesgos para la salud y seguridad del trabajador, como consecuencia de la catástrofe del 27 de febrero de 2010. Dicho permiso para reconstrucción suspenderá tanto la obligación de prestar servicios por parte del trabajador, como la obligación de pagar la respectiva remuneración por parte del empleador.

El empleador deberá acreditar que la empresa o la actividad o faena se encuentra en alguna o ambas de las condiciones señaladas en el inciso anterior, mediante una declaración jurada, prestada ante alguno de los ministros de fe establecidos en el inciso segundo del artículo 177 del Código del Trabajo. Una copia de dicha declaración deberá ser remitida a la Inspección del Trabajo respectiva.

Los permisos para reconstrucción se podrán suscribir hasta el último día hábil del mes de julio de 2010 y podrán comprender desde el período inmediatamente posterior a la catástrofe hasta el 31 de agosto de 2010.

Este artículo consigna un mecanismo, por el que las partes de la relación laboral pueden, cumpliendo ciertos requisitos, suspender las obligaciones

inherentes al mismo, es decir, la de prestar los servicios y la de pagar la remuneración por dichos servicios. Cabe mencionar que esta figura no se encuentra clara ni directamente establecida en el Código del Trabajo, por lo que se hace necesaria una modificación legal al efecto.

-- Puesto en votación el artículo, fue aprobado por nueve votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

Artículo 4°.- Los trabajadores a que hace referencia el artículo anterior tendrán derecho a los beneficios de la ley N° 19.728 y les serán aplicables los requisitos establecidos en las letras b) y c) del artículo 12 y en las letras a) y c) del artículo 24 de la citada ley.

Para el solo efecto de acceder a los beneficios del Fondo de Cesantía Solidario, se modifica el requisito establecido en la letra a) del artículo 24 de la ley N° 19.728 a 8 cotizaciones mensuales, continuas o discontinuas, desde la afiliación de los trabajadores al Seguro o desde que se devengó el último giro a que hubieren tenido derecho, en los últimos 24 meses anteriores contados al mes febrero de 2010; debiendo, a su vez, cumplir con el requisito de las tres últimas cotizaciones continuas con el mismo empleador. Igual número de cotizaciones se considerará para calcular el promedio de las remuneraciones devengadas por el trabajador a que se refiere el inciso primero del artículo 25 de la ley N° 19.728.

Se entenderá que cada mes de permiso para reconstrucción equivale a un mes de prestaciones del Seguro de Cesantía, para efectos de los giros que corresponde pagar al trabajador.

Cesará el derecho al pago de la prestación para el trabajador que registre cotizaciones al Seguro Obligatorio de Cesantía durante el período en que esté vigente el permiso para reconstrucción.

Durante el tiempo que el trabajador esté haciendo uso del permiso para reconstrucción no podrá prestar servicios remunerados como trabajador dependiente. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita.

Complementario al anterior, este artículo consigna la prestación que el trabajador afecto al permiso de reconstrucción puede percibir del seguro, y que consiste básicamente en las prestaciones regulares a que tendría derecho de encontrarse cesante, pero manteniendo en este caso el vínculo laboral suspendido y no finiquitado.

Ello significa que el trabajador hará uso primero de los fondos acumulados en su cuenta individual y, posteriormente si corresponde, de los fondos del Fondo Solidario de Cesantía.

En el marco del estudio en particular de esta norma, vuestra Comisión, con acuerdo del Ejecutivo y por la unanimidad de las Diputadas y Diputados presentes, sustituyó el inciso final del artículo 4º, por el siguiente, en atención a que, a su juicio, su redacción incurría en una transgresión del derecho a la libre contratación consagrado por nuestra Carta Fundamental.

“Durante el tiempo que el trabajador esté haciendo uso del permiso para reconstrucción el goce de los beneficios establecidos en este Título será incompatible con toda actividad remunerada como trabajador dependiente. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita.”

-- Puesto en votación el artículo, fue aprobado por nueve votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

Artículo 5º.- Los empleadores que suscriban un permiso para reconstrucción podrán optar por complementar los beneficios que el Seguro de Cesantía les otorga a sus trabajadores hasta completar el 50% del promedio de las remuneraciones imponibles devengadas en los últimos 8 meses en que se registren cotizaciones anteriores al inicio del permiso, para aquellos trabajadores con contratos indefinidos, y el 35% de dicho promedio de remuneraciones, en el caso de trabajadores con contrato a plazo fijo o por obra, trabajo o servicio determinado, aplicándose en estos casos los valores superiores e inferiores a que se refiere el artículo 25 de la ley N° 19.728. Esta opción deberá quedar estipulada expresamente en dicho permiso. El monto de la prestación será pagado por la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía de la ley N° 19.728.

En estos casos, el pago del primer mes de la prestación establecida en el inciso primero de este artículo, será financiado, primeramente, con el saldo acumulado en la cuenta individual por cesantía prevista en el artículo 9º de la ley N° 19.728. Si dicho saldo fuere insuficiente para financiar ese mes, la diferencia será de cargo del Fondo de Cesantía Solidario.

Concurrirán al financiamiento de las prestaciones de los meses siguientes, el empleador, la Cuenta Individual por Cesantía y el Fondo de Cesantía Solidario, cuando corresponda, hasta completar el monto de la prestación establecida, conforme al orden siguiente:

a) Con una cotización a la Cuenta Individual por Cesantía de cargo del empleador equivalente a 10%, 20%, 30% y 40% de la prestación establecida en el inciso primero de este artículo, para los meses segundo, tercero, cuarto y quinto, respectivamente, en el caso de trabajadores con contratos indefinidos; y de 10%, para el segundo mes, en el

caso de trabajadores con contrato a plazo fijo o por obra, trabajo o servicio determinado.

b) Con el saldo remanente de la Cuenta Individual por Cesantía, si lo hubiere.

c) Con cargo al Fondo de Cesantía Solidario de la ley N° 19.728, cuando corresponda.

En caso que la cotización del empleador no se encontrare acreditada al momento del pago de la prestación, dicho monto será financiado con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, debiendo reponerse al momento de acreditarse la cotización.

La cotización del empleador a la Cuenta Individual por Cesantía quedará comprendida en el N° 6 del artículo 31° de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Su recaudación será responsabilidad de la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía y le serán aplicables las normas sobre declaración y pago de cotizaciones al Seguro de Cesantía, establecidas en los artículos 10 y 11 de la ley N° 19.728, con excepción del inciso séptimo del artículo 10 de dicha ley.

La cotización del empleador contemplada en la letra a) del inciso tercero de este artículo, tendrá la misma naturaleza jurídica de las cotizaciones establecidas en el artículo 5° de la ley N° 19.728.

-- Puesto en votación el artículo, fue aprobado por nueve votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

Artículo 6°.- En el caso que el empleador decida efectuar la cotización a que se refiere el artículo anterior, podrá optar simultáneamente a que sus trabajadores con permiso para reconstrucción puedan asistir a cursos de capacitación, condición que deberá quedar estipulada expresamente en dicho permiso. Los cursos serán contratados por el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo y financiados con cargo a los recursos del Fondo de Cesantía Solidario de la Ley N° 19.728, los que serán puestos a disposición del referido Servicio por parte de la Administradora de Fondos de Cesantía, de acuerdo al mismo procedimiento establecido por la Superintendencia de Pensiones para el permiso para capacitación que regula la ley N° 20.351. Dentro de estos cursos se considerarán comprendidas las acciones a que se refiere el inciso tercero del artículo 1° de la ley N° 19.518.

El Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, a través de resolución visada por la Dirección de Presupuestos, fijará el valor máximo por hora de capacitación y la duración mínima de los cursos y acciones de capacitación para efectos del presente artículo.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero de este artículo, las empresas que se encuentren afiliadas a un organismo técnico intermedio para capacitación del artículo 23 de la ley N° 19.518 y que cuenten con remanentes en las respectivas cuentas de excedentes que al efecto éste mantiene, reguladas por el decreto supremo N° 122, de 1998, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y sus modificaciones, deberán financiar íntegramente los cursos a que accedan sus trabajadores en virtud de este Título. Sólo en el caso que se agotaren dichos excedentes o fueren insuficientes para financiar totalmente el curso de capacitación, éste se financiará con cargo al Fondo de Cesantía Solidario.

Con todo, no será aplicable al permiso para reconstrucción la exclusividad que trata el inciso quinto, del artículo 6° de la ley N° 20.351.

Artículos 5 y 6: Estas dos normas, consignan una posibilidad de variar la naturaleza del permiso de reconstrucción y agregarle un componente de capacitación, a través de mecanismos similares a los contemplados en la ley 20.351 que contenía varias medidas para afrontar la crisis de empleo producto de la crisis financiera. La lógica de esta variante apunta a que de ser posible capacitar al trabajador, las partes pueden negociar un aporte adicional del empleador a la prestación del trabajador a fin de enterar el 50% o el 35% de su remuneración, según se trate de contratos indefinidos o a plazo fijo o por obra o faena determinada, respectivamente.

-- Puesto en votación el artículo, fue aprobado por nueve votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

Artículo 7°.- Las prestaciones de este título a favor de los trabajadores no se considerarán renta para todos los efectos legales, estarán afectas a las cotizaciones establecidas en los incisos tercero y cuarto de este artículo y serán inembargables.

Durante los períodos en que los trabajadores se encuentren con permiso para reconstrucción, les será aplicable lo dispuesto en el inciso primero artículo 20 de la ley N° 19.728 y mantendrán el derecho a las asignaciones familiares de que fueren beneficiarios, por los mismos montos que estaban recibiendo a la fecha de inicio del permiso para reconstrucción.

Las cotizaciones para pensiones de los trabajadores mencionados en el inciso anterior serán pagadas con cargo al Fondo de Cesantía Solidario. Estas cotizaciones se calcularán sobre el monto de la prestación que le corresponda al trabajador. El período en que el trabajador se encuentre gozando del beneficio se reputará como trabajado para todos los efectos laborales y previsionales.

Durante los períodos en que el trabajador se encuentre haciendo uso del permiso para reconstrucción y asistiendo a cursos de capacitación, el empleador deberá efectuar las cotizaciones del Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales que establece la ley N° 16.744, sobre el monto de la prestación que le corresponda al trabajador por aplicación del inciso primero del artículo 5° de esta ley, quedando aquél cubierto por dicho seguro. El accidente que sufre el trabajador a causa o con ocasión de la capacitación a la que estuviera asistiendo, como asimismo, el de trayecto, quedarán comprendidos dentro de las contingencias que la citada ley N° 16.744 contempla y le darán derecho a las prestaciones correspondientes. Las incapacidades y muertes provocadas por dichos accidentes se excluirán para efectos de determinar la siniestralidad efectiva de la entidad empleadora a que se refiere el decreto supremo N° 67, de 1999, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Se trata de una norma de concordancia con las normas generales del seguro y con los términos de la Ley 20.351, en orden a resguardar las prestaciones laborales y de seguridad social inherentes a todo vínculo laboral, sin perjuicio de que las obligaciones principales de éste se encuentren suspendidas.

-- Puesto en votación el artículo, fue aprobado por nueve votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

Artículo 8°.- Los trabajadores cuyo contrato de trabajo termine con posterioridad a la utilización de un permiso para reconstrucción, que no hayan utilizado la totalidad de los giros a que hubieren tenido derecho por la aplicación de este Título, podrán acceder a los giros remanentes en conformidad al artículo 25 de la ley N° 19.728.

Transcurridos doce meses desde la fecha de término del permiso para reconstrucción no se considerarán para la verificación del cumplimiento de los requisitos de acceso a los beneficios del Seguro de Cesantía de la ley N° 19.728, las prestaciones obtenidas conforme este título de la presente ley.

Esta norma es de concordancia con el hecho de que la afectación del trabajador a este permiso de reconstrucción no afecta sus posteriores derechos a hacer uso de los beneficios del seguro de cesantía.

-- Puesto en votación el artículo, fue aprobado por nueve votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

Artículo 9°.- Las partes podrán denunciar ante la Inspección del Trabajo las controversias que se deriven de la aplicación de este Título, sin perjuicio de la facultad de las partes de recurrir a los Tribunales de Justicia.

Esta norma se justifica plenamente, dado que la suspensión de las obligaciones del contrato es una materia propia de una relación de trabajo sujeta a la legislación laboral vigente, por lo que la fiscalización de su cumplimiento corresponde a la Dirección del Trabajo.

-- Puesto en votación el artículo, fue aprobado por nueve votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

Título III

Disposiciones finales

Artículo 10.- La presente ley entrará en vigencia a la fecha de su publicación en el Diario Oficial. Lo dispuesto en el título II regirá hasta el último día del mes de agosto de 2010, no obstante los trabajadores que al momento del término de vigencia de esta ley se encuentren haciendo uso del permiso a que se refiere el artículo 3°, podrán recibir el pago de la prestación del mes correspondiente.

Esta norma de vigencia temporal acota los beneficios bajo un criterio que está en directa relación con las necesidades urgentes que provocan los efectos de la catástrofe, los cuales se espera sean moderados hacia el segundo semestre de 2010.

-- Puesto en votación el artículo, fue aprobado por nueve votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

Artículo 11.- Para efectos de acceder a las prestaciones de los Títulos I y II de esta ley, no se considerarán los giros de la cuenta

individual por cesantía o del Fondo de Cesantía Solidario, con ocasión de haber hecho uso del permiso pactado que regula la ley N° 20.351.

Las prestaciones de los Títulos I y II de esta ley no se considerarán para la aplicación de la restricción de acceso al Fondo de Cesantía Solidario que contempla el inciso segundo del artículo 24 de la ley N° 19.728.

Esta norma permite que en caso de que el trabajador hubiere recibido beneficios de la ley sobre protección del empleo y fomento de la capacitación, producto de la crisis financiera, no se vea entorpecido en los requisitos para obtener beneficios de la presente ley.

En el marco del estudio en particular de esta norma, vuestra Comisión, con acuerdo del Ejecutivo y por la unanimidad de las Diputadas y Diputados presentes, incorporó al inciso primero del artículo propuesto, luego de su punto final que pasó a ser coma (,) el siguiente texto: “, de Protección al Empleo y Fomento a la Capacitación Laboral.”

-- Puesto en votación el artículo, fue aprobado por nueve votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

Artículo 12.- Para los efectos de la obtención de los beneficios que establece esta ley se aplicará lo dispuesto en el artículo 27 de la ley 19.728.

-- Puesto en votación el artículo, fue aprobado por nueve votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

Artículo Transitorio.- El mayor gasto fiscal que representa la aplicación de esta ley, durante el año 2010, se financiará con cargo al presupuesto vigente del Ministerio de Salud y en lo que faltare con cargo a los recursos provenientes de la partida presupuestaria Tesoro Público.

El mayor gasto que genera en el área de salud, se explica porque la extensión de beneficios del seguro en dos meses adicionales, también genera prestaciones de salud al estar incorporado automáticamente el trabajador a FONASA.

-- Puesto en votación el artículo, fue aprobado por nueve votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

**IX.- ARTICULOS E INDICACIONES RECHAZADAS O DECLARADAS
INADMISIBLES POR LA COMISION.**

Con ocasión del estudio en particular del proyecto vuestra Comisión rechazó por cinco votos en contra, cuatro a favor, y ninguna abstención, el artículo 12 del proyecto:

“Artículo 12.- La Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía tendrá derecho a una retribución adicional a la que se refiere el artículo 30 de la ley N° 19.728 y el artículo 20 de la ley N° 20.351.

La retribución adicional se determinará calculando la comisión base, en los meses que resten de vigencia del actual contrato, contemplada en el artículo 30 de la ley N° 19.728 por los recursos del Fondo de Cesantía Solidario que se destinen al pago de los beneficios a que se refieren los títulos I y II de esta ley, que reciban aquellos beneficiarios del artículo 24 de la ley N° 19.728, que no hubiesen tenido derecho a tales prestaciones antes de la entrada en vigencia de esta ley.

La retribución establecida en este artículo se devengará a contar de la entrada en vigencia de esta ley y hasta el término del actual contrato de administración del Seguro de Cesantía, y se pagará, con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, en los plazos y en la forma que determine la Superintendencia de Pensiones, mediante norma de carácter general.”

Como consecuencia de todo lo expuesto y por las consideraciones que os dará a conocer oportunamente el señor Diputado Informante, vuestra Comisión de Trabajo y Seguridad Social os recomienda la aprobación del siguiente:

P R O Y E C T O D E L E Y:

“Título I

**Flexibiliza el Seguro de Cesantía de la Ley 19.728 en regiones de
Valparaíso, Libertador Bernardo O’Higgins, del Maule, del Bío Bío,
Araucanía y Región Metropolitana**

Artículo 1º.- En el caso de aquellos trabajadores afiliados al Seguro de Cesantía de la ley N° 19.728, cuyo lugar de trabajo se encuentre dentro de las regiones de Valparaíso, Libertador Bernardo O'Higgins, del Maule, del Bío Bío, Araucanía y Región Metropolitana y cuyo contrato de trabajo hubiere terminado a contar del 1° de febrero y hasta el 31 de julio de 2010, por alguna de las causales contempladas en los artículos 12 y 24 de la citada ley, para efectos de acceder a los beneficios del Fondo de Cesantía Solidario, el requisito establecido en la letra a) del artículo 24 de la mencionada ley se entenderá cumplido de registrar 8 cotizaciones mensuales, continuas o discontinuas, desde la afiliación del trabajador al Seguro o desde que se devengó el último giro a que hubiere tenido derecho, en los últimos 24 meses anteriores al mes de febrero de 2010; debiendo, a su vez, cumplir con el requisito de las tres últimas cotizaciones continuas con el mismo empleador. Igual número de cotizaciones se considerará para calcular el promedio de las remuneraciones devengadas por el trabajador a que se refiere el inciso primero del artículo 25 de la ley N° 19.728.

A su vez, en estos casos, el requisito establecido en la letra b) del artículo 12 de la ley N° 19.728 será de un mínimo de 8 cotizaciones mensuales, continuas o discontinuas y el promedio de las remuneraciones devengadas por el trabajador, a que se refiere el artículo 15 de la citada ley, se calculará con los últimos 8 meses en que se registren cotizaciones anteriores al término de la relación laboral, para aquellos trabajadores que se encuentren contratados con duración indefinida.

Artículo 2º.- Los trabajadores cuya residencia se encuentre dentro de las zonas a que se refiere el artículo primero, que perciban un último giro con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, en el período comprendido entre el mes de enero y el mes de julio de 2010, tendrán derecho a los dos giros adicionales señalados en el artículo 25 de la ley N° 19.728, sin que sea necesario considerar el requisito de alto desempleo establecido en el inciso tercero del citado artículo 25.

Título II

Crea un permiso para reconstrucción con flexibilización de acceso al Seguro de Cesantía

Artículo 3º.- Los empleadores y trabajadores afiliados al seguro de cesantía de la ley N° 19.728 podrán pactar un permiso para

reconstrucción, el cual deberá constar por escrito, cuando el empleador acredite que su empresa, localizada en las regiones del Libertador Bernardo O'Higgins, del Maule y del Bío Bío, no puede otorgar el trabajo convenido al o a los trabajadores con quien o quienes se pacte el permiso de reconstrucción o, si pudiendo otorgarlo, la actividad o faena respectiva presenta serios riesgos para la salud y seguridad del trabajador, como consecuencia de la catástrofe del 27 de febrero de 2010. Dicho permiso para reconstrucción suspenderá tanto la obligación de prestar servicios por parte del trabajador, como la obligación de pagar la respectiva remuneración por parte del empleador.

El empleador deberá acreditar que la empresa o la actividad o faena se encuentra en alguna o ambas de las condiciones señaladas en el inciso anterior, mediante una declaración jurada, prestada ante alguno de los ministros de fe establecidos en el inciso segundo del artículo 177 del Código del Trabajo. Una copia de dicha declaración deberá ser remitida a la Inspección del Trabajo respectiva.

Los permisos para reconstrucción se podrán suscribir hasta el último día hábil del mes de julio de 2010 y podrán comprender desde el período inmediatamente posterior a la catástrofe hasta el 31 de agosto de 2010.

Artículo 4°.- Los trabajadores a que hace referencia el artículo anterior tendrán derecho a los beneficios de la ley N° 19.728 y les serán aplicables los requisitos establecidos en las letras b) y c) del artículo 12 y en las letras a) y c) del artículo 24 de la citada ley.

Para el solo efecto de acceder a los beneficios del Fondo de Cesantía Solidario, se requerirán 8 cotizaciones mensuales, continuas o discontinuas, desde la afiliación de los trabajadores al Seguro o desde que se devengó el último giro a que hubieren tenido derecho, en los últimos 24 meses anteriores contados al mes febrero de 2010; debiendo, a su vez, cumplir con el requisito de las tres últimas cotizaciones continuas con el mismo empleador. Igual número de cotizaciones se considerará para calcular el promedio de las remuneraciones devengadas por el trabajador a que se refiere el inciso primero del artículo 25 de la ley N° 19.728.

Se entenderá que cada mes de permiso para reconstrucción equivale a un mes de prestaciones del Seguro de Cesantía, para efectos de los giros que corresponde pagar al trabajador.

Cesará el derecho al pago de la prestación para el trabajador que registre cotizaciones al Seguro Obligatorio de Cesantía durante el período en que esté vigente el permiso para reconstrucción.

Durante el tiempo que el trabajador esté haciendo uso del permiso para reconstrucción el goce de los beneficios establecidos en este Título será incompatible con toda actividad remunerada como trabajador dependiente. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita.

Artículo 5°.- Los empleadores que suscriban un permiso para reconstrucción podrán optar por complementar los beneficios que el Seguro de Cesantía les otorga a sus trabajadores hasta completar el 50% del promedio de las remuneraciones imponibles devengadas en los últimos 8 meses en que se registren cotizaciones anteriores al inicio del permiso, para aquellos trabajadores con contratos indefinidos, y el 35% de dicho promedio de remuneraciones, en el caso de trabajadores con contrato a plazo fijo o por obra, trabajo o servicio determinado, aplicándose en estos casos los valores superiores e inferiores a que se refiere el artículo 25 de la ley N° 19.728. Esta opción deberá quedar estipulada expresamente en dicho permiso. El monto de la prestación será pagado por la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía de la ley N° 19.728.

En estos casos, el pago del primer mes de la prestación establecida en el inciso primero de este artículo, será financiado, primeramente, con el saldo acumulado en la cuenta individual por cesantía prevista en el artículo 9° de la ley N° 19.728. Si dicho saldo fuere insuficiente para financiar ese mes, la diferencia será de cargo del Fondo de Cesantía Solidario.

Concurrirán al financiamiento de las prestaciones de los meses siguientes, el empleador, la Cuenta Individual por Cesantía y el Fondo de Cesantía Solidario, cuando corresponda, hasta completar el monto de la prestación establecida, conforme al orden siguiente:

a) Con una cotización a la Cuenta Individual por Cesantía de cargo del empleador equivalente a 10%, 20%, 30% y 40% de la prestación establecida en el inciso primero de este artículo, para los meses segundo, tercero, cuarto y quinto, respectivamente, en el caso de trabajadores con contratos indefinidos; y de 10%, para el segundo mes, en el caso de trabajadores con contrato a plazo fijo o por obra, trabajo o servicio determinado.

b) Con el saldo remanente de la Cuenta Individual por Cesantía, si lo hubiere.

c) Con cargo al Fondo de Cesantía Solidario de la ley N° 19.728, cuando corresponda.

En caso que la cotización del empleador no se encontrare acreditada al momento del pago de la prestación, dicho monto será financiado con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, debiendo reponerse al momento de acreditarse la cotización.

La cotización del empleador a la Cuenta Individual por Cesantía quedará comprendida en el N° 6 del artículo 31° de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Su recaudación será responsabilidad de la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía y le serán aplicables las normas sobre declaración y pago de cotizaciones al Seguro de Cesantía, establecidas en los artículos 10 y 11 de la ley N° 19.728, con excepción del inciso séptimo del artículo 10 de dicha ley.

La cotización del empleador contemplada en la letra a) del inciso tercero de este artículo, tendrá la misma naturaleza jurídica de las cotizaciones establecidas en el artículo 5° de la ley N° 19.728.

Artículo 6°.- En el caso que el empleador decida efectuar la cotización a que se refiere el artículo anterior, podrá optar simultáneamente a que sus trabajadores con permiso para reconstrucción puedan asistir a cursos de capacitación, condición que deberá quedar estipulada expresamente en dicho permiso. Los cursos serán contratados por el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo y financiados con cargo a los recursos del Fondo de Cesantía Solidario de la Ley N°19.728, los que serán puestos a disposición del referido Servicio por parte de la Administradora de Fondos de Cesantía, de acuerdo al mismo procedimiento establecido por la Superintendencia de Pensiones para el permiso para capacitación que regula la ley N° 20.351. Dentro de estos cursos se considerarán comprendidas las acciones a que se refiere el inciso tercero del artículo 1° de la ley N° 19.518.

El Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, a través de resolución visada por la Dirección de Presupuestos, fijará el valor máximo por hora de capacitación y la duración mínima de los cursos y acciones de capacitación para efectos del presente artículo.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero de este artículo, las empresas que se encuentren afiliadas a un organismo técnico intermedio para capacitación del artículo 23 de la ley N° 19.518 y que cuenten con remanentes en las respectivas cuentas de excedentes que al efecto éste mantiene, reguladas por el decreto supremo N° 122, de 1998, del

Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y sus modificaciones, deberán financiar íntegramente los cursos a que accedan sus trabajadores en virtud de este Título. Sólo en el caso que se agotaren dichos excedentes o fueren insuficientes para financiar totalmente el curso de capacitación, éste se financiará con cargo al Fondo de Cesantía Solidario.

Con todo, no será aplicable al permiso para reconstrucción la exclusividad que trata el inciso quinto, del artículo 6° de la ley N° 20.351.

Artículo 7°.- Las prestaciones de este título a favor de los trabajadores no se considerarán renta para todos los efectos legales, estarán afectas a las cotizaciones establecidas en los incisos tercero y cuarto de este artículo y serán inembargables.

Durante los períodos en que los trabajadores se encuentren con permiso para reconstrucción, les será aplicable lo dispuesto en el inciso primero artículo 20 de la ley N° 19.728 y mantendrán el derecho a las asignaciones familiares de que fueron beneficiarios, por los mismos montos que estaban recibiendo a la fecha de inicio del permiso para reconstrucción.

Las cotizaciones para pensiones de los trabajadores mencionados en el inciso anterior serán pagadas con cargo al Fondo de Cesantía Solidario. Estas cotizaciones se calcularán sobre el monto de la prestación que le corresponda al trabajador. El período en que el trabajador se encuentre gozando del beneficio se reputará como trabajado para todos los efectos laborales y previsionales.

Durante los períodos en que el trabajador se encuentre haciendo uso del permiso para reconstrucción y asistiendo a cursos de capacitación, el empleador deberá efectuar las cotizaciones del Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales que establece la ley N° 16.744, sobre el monto de la prestación que le corresponda al trabajador por aplicación del inciso primero del artículo 5° de esta ley, quedando aquél cubierto por dicho seguro. El accidente que sufiere el trabajador a causa o con ocasión de la capacitación a la que estuviera asistiendo, como asimismo, el de trayecto, quedarán comprendidos dentro de las contingencias que la citada ley N° 16.744 contempla y le darán derecho a las prestaciones correspondientes. Las incapacidades y muertes provocadas por dichos accidentes se excluirán para efectos de determinar la siniestralidad efectiva de la entidad empleadora a que se refiere el decreto supremo N° 67, de 1999, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Artículo 8°.- Los trabajadores cuyo contrato de trabajo termine con posterioridad a la utilización de un permiso para reconstrucción, que no hayan utilizado la totalidad de los giros a que hubieren tenido derecho por la aplicación de este Título, podrán acceder a los giros remanentes en conformidad al artículo 25 de la ley N° 19.728.

Transcurridos doce meses desde la fecha de término del permiso para reconstrucción no se considerarán para la verificación del cumplimiento de los requisitos de acceso a los beneficios del Seguro de Cesantía de la ley N° 19.728, las prestaciones obtenidas conforme este título de la presente ley.

Artículo 9°.- Las partes podrán denunciar ante la Inspección del Trabajo las controversias que se deriven de la aplicación de este Título, sin perjuicio de la facultad de las partes de recurrir a los Tribunales de Justicia.

Título III

Disposiciones finales

Artículo 10.- La presente ley entrará en vigencia a la fecha de su publicación en el Diario Oficial. Lo dispuesto en el título II regirá hasta el último día del mes de agosto de 2010, no obstante los trabajadores que al momento del término de vigencia de esta ley se encuentren haciendo uso del permiso a que se refiere el artículo 3°, podrán recibir el pago de la prestación del mes correspondiente.

Artículo 11.- Para efectos de acceder a las prestaciones de los Títulos I y II de esta ley, no se considerarán los giros de la cuenta individual por cesantía o del Fondo de Cesantía Solidario, con ocasión de haber hecho uso del permiso pactado que regula la ley N° 20.351, de Protección al Empleo y Fomento a la Capacitación Laboral.

Las prestaciones de los Títulos I y II de esta ley no se considerarán para la aplicación de la restricción de acceso al Fondo de Cesantía Solidario que contempla el inciso segundo del artículo 24 de la ley N° 19.728.

Artículo 12.- Para los efectos de la obtención de los beneficios que establece esta ley se aplicará lo dispuesto en el artículo 27 de la ley 19.728.

Artículo Transitorio.- El mayor gasto fiscal que representa la aplicación de esta ley, durante el año 2010, se financiará con cargo al presupuesto vigente del Ministerio de Salud y en lo que faltare con cargo a los recursos provenientes de la partida presupuestaria Tesoro Público.

SE DESIGNÓ DIPUTADO INFORMANTE, A DON MARIO BERTOLINO RENDIC

SALA DE LA COMISIÓN, a 6 de abril de 2010.

Acordado en sesión de 6 de abril del presente año, con asistencia de la Diputada señora Goic, doña Carolina y de los Diputados señores Alinco; Andrade; Bertolino; Jiménez; Monckeberg, don Nicolás; Saffirio; Silva; Urrutia y Vilches.

Pedro N. Muga Ramírez
Abogado Secretario de la Comisión